

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-327/2012.

ACTOR: EVARISTO HERNÁNDEZ
CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-327/2012**, promovido por Evaristo Hernández Cruz, por propio derecho y *per saltum* para impugnar, por una parte, la omisión del Tribunal Electoral de Tabasco, de admitir, sustanciar y resolver el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-21/2012-I**, en el que impugnó la *“Convocatoria a los integrantes del Consejo Político Nacional que radiquen en el territorio del Estado de Tabasco, a los integrantes del Consejo Político Estatal, a los Sectores, Organizaciones y Movimiento Territorial del Partido , así como a los militantes del Partido Revolucionario*

SUP-JDC-327/2012.

Institucional en la entidad, para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, para el periodo constitucional 2013-2018”, y, por otra parte, para controvertir la señalada convocatoria.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. Lo narrado por el actor en la demanda y el resto de las constancias del expediente permiten derivar al respecto lo siguiente:

I. Procedimiento para la postulación de candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional en Tabasco. El veintisiete de diciembre de dos mil once, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, emitió acuerdo en el que determinó seleccionar candidato a gobernador en la entidad, mediante el método de convención de delegados.

El cinco de enero de dos mil doce, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del citado partido político, ratificó el acuerdo anterior.

II. Convocatoria al señalado proceso de selección de candidato a Gobernador. El cinco de febrero siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió la *“Convocatoria a los integrantes del Consejo Político Nacional que radiquen en el territorio del*

Estado de Tabasco, a los integrantes del Consejo Político Estatal, a los Sectores, Organizaciones y Movimiento Territorial del Partido, así como a los militantes del Partido Revolucionario Institucional en la entidad, para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, para el periodo constitucional 2013-2018”.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del militante contra la convocatoria. El ocho de febrero inmediato, Evaristo Hernández Cruz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del militante, previsto en la normativa del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la señalada convocatoria.

IV. Manual de organización del proceso interno para postular al candidato a Gobernador. El siguiente trece de febrero, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, emitió el *“Manual de organización del proceso interno para postular candidato a Gobernador del Estado de Tabasco para el periodo constitucional 2013-2018, por el procedimiento de Convención de Delegados”.*

V. Solicitud de registro para participar en la selección de candidato. El quince de febrero de dos mil doce, Evaristo Hernández Cruz presentó ante la Comisión Estatal del Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en

SUP-JDC-327/2012.

Tabasco, solicitud de registro al procedimiento de selección de candidato a gobernador.

VI. Convocatorias a las Asambleas Territoriales. El dieciséis de febrero siguiente, la Comisión Estatal de Procedimientos Internos del referido partido, publicó el acuerdo por el que determinó el número de delegados que acudirían a las asambleas territoriales a llevarse a cabo en cada uno de los municipios de Tabasco.

Igualmente, publicó las respectivas convocatorias, en las que estableció el sistema para la elección de delegados a dicha convención, en concreto, por “planillas de un determinado número de delegados”, con base en las que el registro de candidatos a delegados sería el mismo día en que deberían llevarse a cabo las asambleas territoriales.

VII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del militante en contra del Manual de Organización. El diecisiete de febrero de dos mil doce, Evaristo Hernández Cruz, inconforme con el Manual de Organización precisado, interpuso Juicio para la protección de los derechos político-electorales del militante ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

VIII. Elección de delegados a la asamblea. Los días dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevaron a cabo las asambleas territoriales para la elección de delegados

para la selección de candidato a gobernador en Tabasco por el partido político mencionado.

IX. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del militante en contra de diversos actos relacionados con el procedimiento de selección de candidato a gobernador. El veinte de febrero inmediato, Evaristo Hernández Cruz promovió ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, medio de defensa intrapartidario para impugnar los siguientes actos:

- La omisión de dictaminar con oportunidad su solicitud de registro como aspirante a gobernador del Estado.
- El acuerdo publicado a título de convocatoria, por el que se determinó que el método para elegir delegados era por planilla en las respectivas asambleas electivas.
- Violaciones al proceso de selección de delegados regionales, cometidas durante las respectivas asambleas, así como la totalidad de las actas emitidas con motivo de éstas y en las que constara el escrutinio y los resultados de cada elección.

X. Cuadernillo TET-CD-02/2012-II. El veinticuatro de febrero siguiente, Evaristo Hernández Cruz promovió *per saltum* ante el Tribunal Electoral de Tabasco, demanda de juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la abstención del órgano partidista de sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se integró el cuadernillo señalado.

XI. Cuadernillo TET-CD-01/2012-I. El veinticinco de febrero de dos mil doce, Evaristo Hernández Cruz promovió *per saltum*, juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la omisión de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de sustanciar y resolver el medio de defensa intentado para impugnar el Manual de organización del procedimiento de selección de candidato a gobernador en Tabasco, por lo que se formó el cuadernillo de que se trata.

XII. Juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de diversas violaciones en la elección de delegados. Los días dieciocho y diecinueve de febrero del año en cita, Evaristo Hernández Cruz promovió el medio de defensa en mención, a fin de impugnar supuestas violaciones cometidas en el proceso de selección de delegados regionales, así como las actas de cada una de las asambleas electivas de delegados al consejo que eligió al candidato a gobernador.

El veinticinco siguiente, José Nivardo Padrón Magaña y otros doscientos veinte actores, promovieron diverso juicio local

ciudadano en contra de los mismos actos, por lo que se integró el juicio TET-JDC-19/2012-IV.

a. Sustanciación. El veintiocho de febrero próximo, El Tribunal Electoral de Tabasco ordenó acumular los cuadernillos TET-CD-01/2012 y TET-CD-02/2012, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por existir conexidad en la causa; en el momento procesal oportuno, la juez instructora admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

b. Sentencia. El veintinueve de febrero de dos mil doce, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en el juicio local ciudadano, en el sentido de confirmar el Manual de Organización del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional.

XIII. Juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por la omisión de resolver la impugnación contra la convocatoria. El veintisiete de febrero del dos mil doce, Evaristo Hernández Cruz promovió medio de impugnación local, *per saltum*, contra la abstención de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de admitir, sustanciar y resolver el medio de defensa intrapartidista que promovió a su vez contra la Convocatoria al procedimiento interno de selección del candidato a gobernador en Tabasco, ante el tribunal electoral local.

SUP-JDC-327/2012.

a. Trámite. El siete de marzo de dos mil doce, mediante oficio CNJP-059/2012 del Secretario General de Acuerdos del órgano partidista responsable, se remitió al Tribunal Electoral de Tabasco la demanda indicada y las constancias relativas a ese medio de impugnación.

En acuerdo de la propia fecha, el Secretario General de Acuerdos de dicho órgano jurisdiccional, registró el expediente TET-JDC-21/2012-I.

b. Desistimiento. El ocho de marzo siguiente, Evaristo Hernández Cruz presentó escrito para desistir de la instancia, en virtud de que promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, en esa misma fecha, el Magistrado Instructor requirió a dicho actor que compareciera a ratificar el desistimiento, apercibido que de no hacerlo lo tendría por ratificado.

El nueve de marzo inmediato, ante la inasistencia de Evaristo Hernández Cruz a ratificar el escrito señalado, el órgano jurisdiccional en cita ordenó hacer efectivo el apercibimiento mencionado.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de marzo de dos mil doce, Evaristo Hernández Cruz promovió *per saltum*, directamente ante la Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la omisión del Tribunal Electoral de Tabasco de admitir, sustanciar y resolver el juicio local TET-JDC-21/2012-I, así como la mencionada Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional dirigida a la militancia, para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidato a Gobernador del Estado de Tabasco.

TERCERO. Cuaderno de antecedentes. El cinco de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 466/2012.

CUARTO. Integración de expediente y turno. El siete del propio mes y año, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos acordó integrar el expediente SUP-JDC-327/2012, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo anterior se cumplió mediante oficio de esa fecha, identificado con la clave TEPJF-SGA-1343/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

SUP-JDC-327/2012.

QUINTO. Escritos de Jaime Mier y Terán Suarez. El catorce de marzo posterior, Jaime Mier y Terán Suárez presentó diversos escritos en la Oficialía de partes de la Sala Superior, mediante los que solicitó le fuera reconocida la calidad de tercero interesado, en el juicio promovido por Evaristo Hernández Cruz y se le corriera traslado de la demanda y demás documentación.

IV. Radicación. Oportunamente el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano SUP-JDC-327/2012.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** conocer del presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, y 83 párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que lo promueve un ciudadano contra actos partidarios y del Tribunal Electoral de Tabasco, que en su consideración vulneran su prerrogativas político-electorales, por una parte de ser votado, y por otra, a su derecho de afiliación en la vertiente de participar en el proceso de selección de candidatos a

Gobernador que postulará el instituto político referido en el Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Improcedencia. El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Evaristo Hernández Cruz, resulta improcedente al actualizarse en el caso la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a las siguientes consideraciones.

El actor solicita que vía *per saltum*, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conozca del fondo de la controversia que planteó ante el Tribunal Electoral de Tabasco, tendente a cuestionar la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, para el periodo constitucional dos mil trece- dos mil quince, en razón de la supuesta omisión del aludido órgano jurisdiccional estatal, de resolver ese medio de impugnación.

Ahora bien, como se señaló, de autos se advierte que el ocho de febrero de dos mil doce, el Notario número 171, del Distrito Federal, Juan José Barragán Abascal, dio fe de la comparecencia de Evaristo Hernández Cruz, a las instalaciones

SUP-JDC-327/2012.

del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para presentar la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, en contra de la señalada Convocatoria, la que se radicó como expediente CNJP-JDP-TAB-044/2012.

Las constancias de autos también evidencian, que el veintisiete de febrero siguiente, el propio Evaristo Hernández Cruz, promovió vía *per saltum*, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, contra la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de “admitir, substanciar y resolver” el señalado recurso interno.

El expediente también da noticia, que el dos de marzo inmediato, Evaristo Hernández Cruz, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, en contra de la ya señalada Convocatoria para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, para el periodo constitucional dos mil trece-dos mil quince, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

De la misma forma, las constancias de autos evidencian que el siete de marzo de dos mil doce, la demanda relativa y los anexos fueron recibidos en el señalado órgano jurisdiccional

local, y que en esa propia fecha, el Secretario General de Acuerdos la registró como expediente TET-JDC-21/2012.

Por otra parte, de autos se evidencia que el ocho de marzo de dos mil doce, Evaristo Hernández Cruz, presentó escrito ante la instancia jurisdiccional local, en la que desistió del juicio promovido, petición a la que se obsequio al día siguiente.

En principio se debe señalar, que en cuanto al tema materia de análisis, esto es, a la justificación o no de la procedencia del *per saltum*, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 9/2007, publicada en las páginas 27 a 29 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 1, número 1, 2008, lo siguiente:

“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.-De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de

defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable”.

En el caso, las circunstancias narradas llevan a concluir, que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al no quedar acreditados los requisitos para considerar procedente la vía del *per saltum*, toda vez que la impugnación planteada por el actor, contra las violaciones aducidas en la demanda, la pretende sustentar en el hecho de que el tribunal electoral local responsable, se abstuvo de resolver “con anticipación al primero de marzo”, el cúmulo de reclamos formulados, de lo que le deriva el temor de que los actos

viciados cometidos en la tramitación del proceso interno de elección de candidato a gobernador impugnados, adquieran definitividad y, como consecuencia, sus garantías fundamentales resulten vulneradas, en especial la de ser votado como militante de un partido político; siendo que de autos se advierte que al intentar el presente juicio, el medio de impugnación local estaba en trámite.

Sin embargo, ya se estableció que Evaristo Hernández Cruz presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el veintisiete de febrero de la presente anualidad y, el ocho de marzo siguiente desistió de ese medio de impugnación; pero cabe agregar que el expediente integrado con motivo de la promoción de dicho juicio, se recibió en el Tribunal Electoral de Tabasco, hasta el siete de marzo de dos mil doce, de manera que el actor desistió por escrito al día siguiente a aquél en que se recibió el medio impugnativo ante la autoridad jurisdiccional en cuestión, por lo que dicho ente no tuvo posibilidad de hacer algún pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, como se señaló, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal, el dos de marzo del año en curso, esto es, antes de que el órgano jurisdiccional local recibiera la demanda relativa al medio de impugnación local y promovió el juicio federal con

SUP-JDC-327/2012.

antelación a que desistiera de la instancia intentada ante el señalado órgano jurisdiccional del Estado de Tabasco.

En este orden de ideas, es de señalarse que al momento de la promoción del medio de impugnación que se resuelve, la acción ejercida previamente aun surtía efectos jurídicos, porque el actor no había externado su voluntad de concluir la señalada instancia jurisdiccional local.

Por tanto, la petición del enjuiciante, para que la Sala Superior conozca *per saltum* de la impugnación planteada contra los actos de la autoridad intrapartidaria señalada, con base en las razones aducidas, carece de sustento, dado que el juicio que promovió ante el Tribunal Electoral de Tabasco, fue en contra de la Convocatoria precisada y solicita que este órgano jurisdiccional se avoque al conocimiento en la vía de excepción señalada de dicho medio de impugnación, pretensión del actor que es inatendible, porque como ya se señaló, al momento en que presentó la demanda respectiva estaba en curso el desahogo de la instancia local y fue hasta el ocho de marzo cuando presentó ante dicho tribunal, su manifestación expresa para desistir de esa instancia.

De manera que, se insiste, no se actualiza el supuesto de excepción pretendido por el actor, a efecto que este órgano jurisdiccional se avoque a conocer de los actos impugnados, al no existir alguna situación excepcional que lleve a prescindir de la instancia jurisdiccional estatal para dar curso a este juicio

ciudadano federal, sino que por el contrario, se estima que tal instancia previa fue de tramitación necesaria, al resultar eficaz, dentro de la cadena impugnativa establecida en la normatividad aplicable, para garantizar el debido respeto a los derechos que el actor estima violados.

Esto es, no se advierte que el trámite del procedimiento instado por el actor, le suponga el riesgo de sufrir afectación grave o irreparable en sus derechos, supuesto en el que promovente quedaría eximido de la carga procesal indicada para reclamar directamente ante este órgano jurisdiccional, la tutela de sus derechos que aduce afectados.

En el caso, como se apuntó, el actor presentó diversos medios de impugnación para reclamar, entre otros actos, la Convocatoria precisada y otros suscitados en el proceso de selección del candidato derivado de la misma, con la pretensión de que ésta fuera anulada y, como consecuencia, siguiera la misma suerte el procedimiento señalado en su integridad, pero en el caso bajo estudio, desistió de la instancia interpuesta con posterioridad a la promoción del juicio federal, aduciendo la ineficacia del medio impugnativo inicialmente promovido, intentando justificar que este órgano jurisdiccional debe conocer sobre su pretensión, sin sustentarlo jurídicamente.

Por tanto, el análisis de los antecedentes relatados permite concluir que, en el caso, el actor carece de razón, para

SUP-JDC-327/2012.

que la Sala Superior se avoque al conocimiento de la impugnación, que originariamente corresponde tramitar y resolver al tribunal local, que previno en el conocimiento del asunto, al dejarse de justificar algún supuesto para tener por acreditada la procedencia del presente juicio ciudadano vía *per saltum*, en concreto que el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma a los derechos que alega conculcados.

En efecto, para que este órgano jurisdiccional conozca de un medio de impugnación, vía *per saltum*, es necesario como ya se apuntó, que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar la instancia ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que el agotamiento de los medios procedentes impliquen merma o violación irreparable a algún derecho del actor o que objetivamente, se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor, entre otros.

Por ello, si la figura jurídica del *per saltum*, en cuanto a su actualización, no depende de la voluntad del actor, sino que está condicionada a que el órgano jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación excepcional y extraordinario, lo advierta de esa manera, al no reunirse en el caso dichas condiciones, se actualiza la improcedencia del presente medio de impugnación, por las razones antes analizadas.

De tal manera, ha lugar a desechar de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

UNICO. Se **desecha** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-327/2012, promovida por Evaristo Hernández Cruz, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda, **por oficio** acompañando copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral de Tabasco, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-327/2012.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO